

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Julio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La Real orden dictada por este Ministerio con fecha 5 de Abril del corriente año, no resulta en la práctica con toda la eficacia que fuera de desear para reprimir la salida ilegal de harina de trigo por la frontera terrestre.

Son necesarias medidas más restrictivas aún para vigorizar las prescripciones de la ley y cortar radicalmente el referido tráfico.

En su vista,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se constituye una zona de seguridad para la circulación y tenencia de harinas en todas las provincias de frontera terrestre, que comprenderá los términos de los partidos judiciales que se indicarán, en cada uno de los cuales actuará, con el carácter de Inspector especial de Aduanas, un empleado nombrado al efecto en comisión del servicio, que tendrá a su cargo exigir el cumplimiento de las disposiciones que se refieren en el presente Real orden, y proponer el castigo correspondiente a la infracción de la misma.

2.º Queda prohibida la tenencia de harina de trigo en cantidad superior a 100 kilogramos, en cualquier domicilio situado en la zona de seguridad que se establece. Exceptúase de esta medida los comerciantes e industriales facultados para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.º Sólo tendrán facultad para expedir vendis para la circulación de harinas a que se refiere la Real orden de este Ministerio de 5 de Abril último, cuando se trate de conducirlos

por la zona de seguridad, los vendedores al por mayor de harinas y cereales y los fabricantes de aquéllas. En los vendis se harán constar el número y epígrafe del último recibo de la contribución industrial, o la fecha y datos del certificado de la Alcaldía en que conste la petición de alta a los efectos contributivos. La omisión de estos requisitos se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, para la imposición de la penalidad correspondiente.

En los vendis referentes a las harinas que circulen por la zona de seguridad se fijará un plazo de validez proporcional a la distancia a recorrer y al medio empleado en la conducción, pasado el cual el documento quedará sin ningún valor ni efecto.

Los Inspectores de Aduanas y los Oficiales y clases de Carabineros podrán recoger el vendi una vez llegada la mercancía a su destino, previo recibo, y comprobar en las oficinas correspondientes de la Delegación de Hacienda la certeza o falsedad de los datos consignados en aquel documento respecto al pago de la contribución correspondiente, y proceder, en consecuencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan deducirse.

4.º Los Inspectores de Aduanas comprobarán en las estaciones de ferrocarril situadas en la zona de seguridad, si las expediciones de harina llegadas a las mismas van a la consignación de personas que reúnan condiciones legales para ejercer alguna de las industrias facultadas para el tráfico de harinas, debiendo investigar en el domicilio de los receptores, con exactitud de los justificantes necesarios, si están o no capacitados legalmente para recibir harinas en cantidades mayores de 100 kilogramos.

5.º Los comerciantes al por mayor que expidan y reciban harina en poblaciones situadas en la zona de seguridad que se establece, quedan obligados a llevar una cuenta corriente de las existencias que tengan en su poder, en cuyo cargo se especificará la procedencia de las entradas y el destino de los envíos, cuenta que estarán en la obligación de presentar a los Inspectores cuantas veces les sea exigida por éstos, quienes deberán, siempre que lo juzguen conveniente, comprobar las existencias en almacén con las que arrojen los libros, procediendo

a levantar acta del resultado de la comprobación cuando la diferencia exceda de un 5 por 100.

6.º Los fabricantes de harina situados en la zona llevarán una libreta en cuyo cargo figurará la cantidad de trigo entrado y el que haya sido objeto de elaboración, debiendo ser la existencia de este grano la diferencia entre una y otra suma. Asimismo llevarán otra cuenta en que se anote en el cargo la harina fabricada y en la data las partidas expedidas, con indicación del nombre y domicilio del destinatario y demás datos necesarios del vendi para poder comprobar en todo caso la veracidad de los asientos.

7.º Los comerciantes al por menor sólo podrán vender harinas en pequeñas porciones dentro de la población en que ejerzan su tráfico.

Esto, no obstante, quedan obligados a llevar una libreta en que anoten las partidas recibidas, con indicación de su procedencia y la venta que diariamente realizan, consignando nominalmente los compradores que adquieran partidas mayores de cinco kilogramos. En todas estas cuentas se inscribirá como primera partida de cargo las existencias que posean los industriales y comerciantes el día de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, desde cuya fecha empezará a regir, descontando el tiempo que tarde el correo en llegar a los puntos de la zona de que se trata.

8.º Todos los comerciantes e industriales autorizados por la presente Real orden para la tenencia de harina en cantidades superiores a 100 kilogramos, están obligados a permitir la entrada en los locales donde tengan almacenado el referido artículo a los Inspectores de Aduanas, a los que se confía la vigilancia en la zona de seguridad que se establece.

9.º Los Inspectores autorizarán con su firma las libretas y libros que lleven los comerciantes y fabricantes de harina y pan cada vez que se presenten en sus respectivos domicilios a practicar una visita de inspección.

10. Cualquiera infracción en la zona de seguridad a lo dispuesto en la tenencia y circulación de harinas por la misma, así como las diferencias en las existencias que excedan de 100 kilogramos, como mínimo, o del 5 por 100, como máximo, harán incurrir a los contraventores en las responsabilidades penales que previene la vi-

gente ley de 3 de Septiembre de 1904 en materias de contrabando.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes, a fin de que por esa Dirección se dicten las oportunas órdenes para su cumplimiento y determinación de las zonas a que haya de aplicarse lo dispuesto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1917.—Bugalla. Señor Director general de Aduanas.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2038

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Impuesto de Consumos

##### Convocatoria

Conforme a lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y en el art. 239 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, se anuncia concurso público para el arriendo directo de los derechos de Consumos y recargos correspondientes a los pueblos que figuran en la relación que se publica en este Boletín oficial, cuyo concurso tendrá lugar todos los días laborables desde el día 16 al 31 ambos inclusivos del corriente mes, en la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia, donde se admitirán proposiciones desde las doce a las trece horas, que cubran o mejoren el cupo correspondiente a cada pueblo, y sobre las cuales se admitirán también en la sesión del día 31, pojas a la lana desde las trece a las quince, hora en que quedará terminado el concurso, debiendo para ello los licitadores consignar con la debida anticipación en depósito provisional el 5 por 100 de los derechos y recargos, y enterarse del pliego de condiciones que con sujeción a las señaladas en el art. 224 del citado Reglamento de Consumos y con las modificaciones que establece la ley de 12 de Junio de 1911, y el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, estará de manifiesto en la referida Administración durante la expresada quincena.

Tarragona 13 de Julio de 1917.— El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que por resultar adeudando al Tesoro el importe de dos trimestres o parte de ellos del Impuesto de consumos correspondientes al año actual, se hallan comprendidos en el art. 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y Real orden de 16 de Diciembre de este año, para el arriendo de los derechos de este impuesto y sus recargos municipales, que debe dar principio el día 16 del corriente mes, según la convocatoria de la Delegación de Hacienda inserta en este BOLETIN OFICIAL.

Table with 3 columns: AYUNTAMIENTOS, Cupo anual para el Tesoro, Tanto por ciento de recargo municipal. Lists municipalities like Ayguamurcia, Albiñana, Albiol, etc.

Table with 3 columns: Municipality, Cupo anual para el Tesoro, Tanto por ciento de recargo municipal. Lists municipalities like Constantí, Corbera, Cornudella, etc.

Table with 3 columns: Municipality, Cupo anual para el Tesoro, Tanto por ciento de recargo municipal. Lists municipalities like Pont Armentera, Porrera, Pradell, etc.

Tarragona 13 de Julio de 1917.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 2040

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

Confeccionado el repartimiento sustitutivo para el corriente año de 1917, con arreglo a la ley de 12 de Junio de 1911, para cubrir el cupo de consumos entre los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por durante el plazo de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este término lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Pira 8 de Julio de 1917.—El Alcalde, Magín Mateu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2041

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos del juicio promovido por D.ª Francisca Moragas Gasull, viuda

de Jorge Grás Durán, en veinte y ocho de Septiembre del año mil novecientos cinco, al apoyo de la ley sobre accidentes del trabajo, contra D. José Cervera Cortada y la Compañía de Seguros «La Iberia», se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA

Tarragona doce de Julio de mil novecientos diez y siete.—El anterior escrito únase a los autos de su razón y mediante a que el Juzgado del Distrito del Sur de Barcelona insiste en la inhibitoria, remítanse los autos originales por el primer correo a la Excm. Audiencia del Territorio para la desición de la contienda, con emplazamiento de las partes por término de diez días para que comparezcan, si les conviniere, ante dicho Tribunal a usar de su derecho. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Company de Pons, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario y del municipal; doy fé.—Antonio Company.—Ante mí, Enrique Andreu.

En su virtud, emplazo por medio de la presente, al referido D. José

Cervera Cortada y a la Sociedad de Seguros «La Iberia» por el término y a los fines expresados en la preinserta providencia.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente en Tarragona a doce de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Enrique Andreu.

Núm. 2042

EDICTO

Don Enrique Gomez de Cestino, Juez de instrucción del partido de Valls.

Por el presente que se expide en méritos del expediente de exacción de costas de la causa seguida contra José Canals Saigí por disparo y lesiones, se saca por segunda vez a pública subasta por el término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, la finca siguiente:

La mitad indivisa de la casa señalada de número veinte, sita en la calle del Recreo del pueblo de Vallmoll; que linda saliendo a la derecha con Nicasio Boronat Canals, a la izquierda con Carmen Plana y por detrás con la misma; justipreciada en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y dos de Agosto próximo y hora de las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo deducido el veinte y cinco por ciento del mismo; y que los títulos de propiedad no han sido presentados, debiendo conformarse los licitadores con los datos que de ella consten en el Registro de la propiedad, sin que tengan derecho a exigir ninguna otra clase de títulos, a tenor de lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls a doce de Julio de mil novecientos diez y siete.—Enrique Gómez de Cestino.—El Secretario, Francisco de A. Segú.